

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Samaniego Nariño

AUTOS PROFERIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMANIEGO, QUE SE NOTIFICAN EN EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO

Proceso Número	Demandante	Demandado	Naturaleza	Fecha Auto	Decisión
2023-00007	Francisco Javier Rosero	Liliana Guevara y Otro.	Ejecutivo	09/03/2023	Libra mandamiento de pago.
2023-00007	Francisco Javier Rosero	Liliana Guevara y Otro.	Ejecutivo	09/03/2023	Se abstiene de decretar medidas cautelares.

PARA QUE SIRVA DE LEGAL NOTIFICACIÓN A LAS PARTES, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELCTRÓNICO DEL PORTAL DEL JUZGADO
SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMANIEGO (N), HOY 10 DE MARZO DE 2023, HORA 8:00 A. M.

DESFIJACIÓN: 10 de marzo de 2023- Hora: 5:00 p. m.

JOIMER IVÁN BASANTE
Secretario.



Ref.: Demanda Ejecutiva Núm. 2023 - 00007

Demandante: FRANCISCO JAVIER ROSERO

Demandado (s): LILIANA GUEVARA y LUZDARY VASQUEZ
YELA

Samaniego, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor FRANCISCO JAVIER ROSERO, actuando a través de endosatario para el cobro Judicial, ha instaurado Demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras LILIANA GUEVARA y LUZDARY VASQUEZ YELA, mayores de edad y residente en el municipio de Samaniego; presentando para el efecto como título de recaudo copia de una letra de cambio –original en poder del endosatario abogado-, suscrita por el acreedor y aceptada por las demandadas el día 7 de enero de 2020, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000), a favor del señor FRANCISCO JAVIER ROSERO, con vencimiento final al 15 de agosto de 2010.

Una vez ha correspondido a este juzgado en diligencia de reparto ordinario el conocimiento y tramitación de la presente demanda ejecutiva que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y ss., del Código General del Proceso y considerando que el título valor presentado como base de recaudo ha sido legalmente producido, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y goza de la presunción legal de autenticidad, pues en su texto contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero que no ha sido cancelada, no obstante encontrarse vencido el plazo, éste presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 Ibídem.

Por el lugar de domicilio de la parte ejecutada, por la cuantía de la demanda y naturaleza del proceso, este despacho es competente para conocer del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego Nariño,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de FRANCISCO JAVIER ROSERO, y en contra de las señoras LILIANA GUEVARA y LUZDARY VASQUEZ YELA, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), como capital representado en una letra de cambio; más los intereses de plazo causados entre el 7 de enero de 2020 y el 15 de agosto de 2020 a la tasa pactada del 3%; más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de la obligación; esto es, a partir del 16 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que determine en su momento el Art. 884 del C. de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, según la tabla que para el efecto expide la Superintendencia Bancaria, liquidados mes a mes.



SEGUNDO.- Teniendo en cuenta la obligación, se ordena imprimir a la demanda el trámite previsto para el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

TERCERO.- ORDÉNASE a las demandadas LILIANA GUEVARA y LUZDARY VASQUEZ YELA, que cumplan con el pago de las cantidades antes indicadas a su acreedor, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal de este auto. Infórmesele que dentro del mismo término podrá proponer las excepciones que estimen conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte ejecutada LILIANA GUEVARA y LUZDARY VASQUEZ YELA, como lo ordenan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en este asunto al Abogado GERMAN ROSERO BATALLAS, identificado con cédula de ciudadanía num. 87.452.092 expedida en Samaniego, y titular de la T.P. No. 84.559 del C. S. de la J. quien actúa como endosatario para el cobro judicial del señor JOSÉ FRANCISCO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.262.599 de Samaniego.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez